



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en A.P. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta_09_2023_SIPOT_IT_2023_ART69, en la sesión celebrada 21 de abril del 2023.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_09_2023_SIPOT_IT_2023_ART69.pdf



C100223
L160223



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

C. Francisco Frutos del Campo
Representante legal de las personas morales
ICDiamante, S.A. de C.V. y
Banco del Bajío, S.A. I.B.M. quien funge como
Fiduciaria en el contrato de Fideicomiso de
Inversión y Administración No. 21935

*Recibo original
Diego Baltazar Villanueva
A/02/23*



Personas autorizadas para recibir notificaciones

CC. Patricia Esthefany Contreras Ibarra y/o
Diego Baltazar Villanueva

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 27 de julio de 2022, establecen las atribuciones de sus Oficinas de Representación en los Estados para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona física, el **C. Francisco Frutos del Campo** representante legal de las personas morales denominadas **ICDiamante, S.A. de C.V. y Banco del Bajío, S.A.I.B.M.** quien funge como **Fiduciaria** en el contrato de **Fideicomiso de Inversión y Administración No. 21935**, identificados en lo subsecuente como la parte **promovente** del **proyecto** denominado **"OBRAS SOBRE ZONA FEDERAL DEL CAUCE DEL FRACCIONAMIENTO CORDILLERAS DE MOMPANI"**, sometieron a evaluación de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la

Handwritten initials and marks on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación en los Estados de la Secretaría y en lo particular la fracción X inciso c del mismo, del que se desprende que esta oficina es la facultada para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta oficina de representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona física el **C. Francisco Frutos del Campo** como representante legal de las morales **ICDiamante, S.A. de C.V.** y **Banco del Bajío, S.A.I.B.M.** quien funge como **Fiduciaria** en el contrato de **Fideicomiso de Inversión y Administración No. 21935**, la parte **promovente** del **proyecto** denominado **“OBRAS SOBRE ZONA FEDERAL DEL CAUCE DEL FRACCIONAMIENTO CORDILLERAS DE MOMPANI”**, con ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la parte **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 02 de febrero de 2022, fue recibida en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora **22/MP-0016/02/22** y clave de proyecto **22QE2022HD007**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto “OBRAS SOBRE ZONA FEDERAL DEL CAUCE DEL FRACCIONAMIENTO CORDILLERAS DE MOMPANI”**, presentado por la parte **promovente** y con ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que en fecha 03 de febrero de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, se publicó en la Gaceta Ecológica **No. 05** del 2022, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
- 3.- Que en fecha 04 de febrero de 2022, en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la LFPA solicitó la opinión técnica a las siguientes dependencias, respecto al desarrollo del **proyecto** en el ámbito de sus respectivas competencias:

Número de oficio	Unidad Administrativa	Fecha de notificación/ de notificación	de Medio	Respuesta
F.22.01.01.01/0195/2022	Presidencia del	10 de febrero de 2022	Mediante	oficio

Dalle Ignacio Pérez Sor No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Quer. Tel. 01 474 224 2243. Fax: 01 474 224 2247

Handwritten signatures and initials on the right margin.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

	Municipio de Querétaro	de	Notificado de forma presencial.	número IECC/109/2022 de fecha 21 de febrero de 2022.
F.22.01.01.01/0196/2022	Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	de	10 de febrero de 2022 Notificado de forma presencial.	Mediante oficio número SSMA/0372/2022 de fecha 14 de marzo de 2022.

- 4.- Que en fecha 08 de febrero de 2022, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT, para la debida integración de su expediente, del cual se concluyó no haberse acreditado la legal representación de la parte **promovente**.
- 5.- Que mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2022, ingresado en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el mismo día, el cual fue registrado con correspondencia folio QRO/2022-0000154, la parte **promovente** ingresó la página del periódico "Noticias" de circulación estatal de fecha 06 de febrero de 2022, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 6.- Que con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y mediante el oficio F.22.01.01.01/0243/2022 de fecha 17 de febrero de 2022 notificado a la parte **promovente** el día 23 del mismo mes y año, se le apercibió con el fin de que integrara la información de prevención necesaria para continuar con el trámite.
- 7.- Que mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, recibido en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT y registrado con correspondencia QRO/2022-0000329 de fecha 16 de marzo del 2022, la parte **promovente** solicitó en tiempo y forma prórroga para atender lo solicitado en la prevención emitida mediante oficio F.22.01.01.01/0243/2022 antes citada.
- 8.- Que en fecha 15 de marzo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 9.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0393/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 y notificado a la parte **promovente** el día el 23 del mismo mes y año, en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concedió una prórroga de ocho días hábiles para dar respuesta y atender lo requerido en el oficio F.22.01.01.01/0243/2022, temporalidad que contaría a partir del fenecimiento del del plazo inicialmente dado.
- 10.- Que mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2022, recibido en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT y registrado con correspondencia QRO/2022-0000375 en fecha 29 de marzo de 2022, la parte **promovente** ingresó la información con la que pretendió dar

[Handwritten signatures and initials]



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

respuesta al oficio F.22.01.01.01/0243/2022 de fecha 17 de febrero de 2022 y notificado el 23 del mismo mes y año.

- 11.- Que en fecha 08 de abril de 2022, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT, la cual concluyó que fue acreditada la representación legal de la parte **promovente**.
- 12.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/0824/2022 de fecha 08 de junio de 2022, notificado a la parte **promovente** el día 22 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así mismo, se le dio a conocer la opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro y por la SEDESU; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por la parte **promovente**, esta oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en ese momento, periodo que fenecería en fecha 14 de septiembre de 2022.
- 13.- Que mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2022, recibido en esta Oficina de Representación de la SEMARNAT y registrado con correspondencia QRO/2022-0001131 el día 14 de septiembre del mismo año, la parte **promovente** pretendió dar respuesta en tiempo y forma al oficio F.22.01.01.01/0824/2022 de fecha 08 de junio de 2022 notificado el 22 del mismo mes y año.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta oficina de representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción X, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso R), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44 y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 2º fracción XXX, 33, 34 y 35 fracción X, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
- II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 8 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta oficina de representación de la SEMARNAT no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en su fracción X, establece que:

Este Ignacio Pérez Ruiz No. 20. Qui. Ven. C. de. Diego de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023.

[Handwritten signature]



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en su fracción R):

"...OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

V. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0824/2022 de fecha 08 de junio de 2022, notificado al **promoviente** el día 22 de junio de 2022, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra; así mismo se le dio a conocer las opiniones que fueron emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro y por la SEDESU, precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación, periodo que feneció en fecha 14 de septiembre de 2022.

VI. Respecto de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

"...

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. Respecto a la primera viñeta del primer punto del inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

- *Indicar el grado de avance en las actividades de CUSAF, así como integrar evidencia que acredite lo manifestado.*

...

De lo anterior se tiene lo siguiente:

La parte **promoviente** fue omisa en indicar el grado de avance que se tienen en la realización de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), así como integrar evidencia que acreditará lo manifestado; aunado a lo anterior, la parte **promoviente** hizo alusión a que en el sitio de evaluación se habría realizado la remoción de vegetación para trasplante y limpieza del terreno; manifestaciones que generan incertidumbre en las actividades realizadas en el sitio de evaluación y si se ha rebasado el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT concluye que se contraviene lo establecido en la fracciones II, III y IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción concreta de los objetivos del **proyecto**, no tener la certeza de la compatibilidad del antes mencionado con los instrumentos de regulación ecológica, así como de la problemática ambiental del sitio de evaluación.

A
M
f



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
1876-1923

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

2. Con relación al tercer punto del inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. Si bien presentó las coordenadas UTM extremas que delimitan la zona federal del arroyo El Nabo y que han sido validadas por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), deberá presentar la documentación que considere idónea de la delimitación del bien nacional con la finalidad de identificar si las actividades pretendidas se realizarán dentro del bien nacional o de la zona federal.

De lo anterior, la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

Al día de hoy se cuenta con la información presentada y los planos validados por CONAGUA que corresponden a la delimitación de la Zona Federal del cauce, las cuales ya fueron anexadas al expediente. No obstante, al interior de los planos se describe la superficie del bien nacional, por lo que nos crea confusión en la determinación de la información documental requerida.

En virtud de lo manifestado por la parte **promoviente** se tiene que al interior de los planos ingresados no se encuentran las coordenadas UTM que delimiten el bien nacional, de igual forma, se revisó la información electrónica y si bien en algunos planos se encuentran cuadros de coordenadas, una vez reproducidas se verificó que ninguno corresponde a la delimitación del bien nacional, por lo cual, no se puede acreditar que las actividades pretendidas se realizarán únicamente en la zona federal. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara del **proyecto**, no conocer sus alcances, no tener certeza de que la identificación y descripción de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto que las medidas de mitigación y prevención sean las adecuadas.

3. Con relación al cuarto punto del inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. Deberá definir y especificar de manera puntual las actividades que pretende llevar a cabo y que son objeto de evaluación de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, así como sus alcances; toda vez que a lo largo de la MIA se identificaron diferentes inconsistencias, en algunos apartados hace alusión a que se construirán lavaderos, en otros vertedores, en algunos otros que existirá la construcción de un dren y un canal perimetral, etc., por lo existe incertidumbre de las actividades que comprenden el proyecto y sus alcances. Dichas aclaraciones deberán aplicarse en todos y cada uno de los apartados de la MIA en los que sean aplicables. En el caso específico de la posible construcción del dren o del revestimiento del bien nacional, deberá indicar las coordenadas UTM que comprenden dichas actividades.

De lo anterior, la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

Se solicita que el alcance del estudio que nos confiere sea bajo el cual fue realizado, que a efectos de declaración me permito solicitar se nos tome a consideración las obras civiles siguientes:

- Sección hidráulica y obra de mitigación (vertedor, obra de toma y cortina)
- 1 obra civil para descarga sanitaria
- 3 obras civiles para descarga pluvial

A
M
L
d



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

- 1 puente vehicular
- Secciones del parque lineal localizadas en la zona federal del cauce

Lo anterior, se solicita única y exclusivamente las etapas de limpieza de terreno, construcción, operación y abandono de sitio, única y exclusivamente acotado a las dimensiones de las superficies de construcción al interior de la zona federal.

Sirva lo anterior, como texto aclaratorio de las inconsistencias señaladas en el documento ingresado como Manifestación de Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas se tiene que la parte **promoviente** manifestó que las dimensiones de las obras pretendidas se acotarían a la construcción al interior de la zona federal, sin embargo, tal como se evidenció en apartados previos, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro se vio imposibilitada de verificar dicha información, en virtud de que no se proporcionaron las coordenadas UTM que delimitarán el bien nacional; aunado a lo anterior, la parte **promoviente** fue omisa en presentar las aclaraciones pertinentes en los diferentes apartados que se encuentran relacionados con dichas aclaraciones. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción clara del **proyecto**, de sus alcances y de las características del sitio de evaluación.

4. Respecto al quinto punto del inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

5. En virtud del punto anterior y considerando las posibles modificaciones que se pudieran generar, deberá ratificar o en su rectificar la superficie que comprenden cada una de las obras que son objeto de evaluación de esta representación de la SEMARNAT, por lo cual deberá presentar una tabla resumen en donde se indique la superficie de cada obra a evaluar y la superficie total que comprende el proyecto.

De lo anterior la parte **promoviente** fue omisa en presentar la información solicitada, por lo que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y sus alcances.

5. Respecto al sexto punto del inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

6. Si bien mencionó a lo largo de la MIA que una de las obras civiles que comprende el proyecto corresponde a la construcción y operación de un puente vehicular; deberá justificar su ubicación y los objetivos de dicha infraestructura, toda vez que indicó que este serviría como vialidad de conexión entre la zona norte y sur del fraccionamiento "Cordilleras de Mompaní", sin embargo este se encuentra a una distancia de 30 m de la zona de salvaguarda del relleno sanitario, por lo que el Desarrollo urbano se encuentra prohibido, aunado a que dicha superficie no se encuentra dentro de lo que fue autorizado para las actividades de CUSAF.

De lo anterior, la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

A
X
R



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

El presente tiene como objetivo conforme al plan maestro anexo a este documento de dar a conocer la ubicación pretendida de la zona sur del fraccionamiento habitacional, la cual promueve la implementación de un puente vehicular, debido a que no pueden colocarse accesos vehiculares en otra zona para su comunicación por temas del relleno sanitario.

Una vez revisado el "Plan maestro" al que hace referencia la parte **promovente**, se tiene que dicho documento no contiene la ubicación de la zona sur del fraccionamiento habitacional al que se hace alusión; de igual forma, la parte **promovente** fue omisa en justificar técnicamente la ubicación del puente vehicular que pretende instalarse como idónea y acreditar que con la instalación de dicha infraestructura no se fomentaría la invasión ala zona de salvaguarda del relleno sanitario. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener certeza de los alcances y objetivos del **proyecto**, de su compatibilidad con los instrumentos de regulación ecológica, así mismo, no se puede asegurar que únicamente se generarán los impactos ambientales descritos en la MIA y por ende que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes.

6. En relación al séptimo punto del inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado, de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

7. Deberá indicar si las actividades pretendidas conllevarán CUSAF, lo anterior en función de que, de acuerdo con las imágenes satélites, el sitio donde se pretenden instalar algunas de las antes mencionadas existe vegetación compacta que pudiera interpretarse como vegetación forestal (Fig. 1).

De lo anterior, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Conforme la información revisada en conjunto con autoridades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, será necesario llevar a cabo la reactivación o reingreso del tramite que comprende un CUSAF con el objetivo de llevar a cabo las actividades concernientes al desarrollo del Fraccionamiento "Cordilleras de Mompaní", luego de que durante la revisión mencionada se concluyo que es necesario que su Representada autorice en dicha materia la superficie restante del total del predio, por lo que se realizará dicho estudio con el pretendido objetivo mencionado en este apartado, sin embargo, en lo que concierne a las superficies descritas en el apartado anterior, no se verán implicadas en un CUSAF, debido a que no serán removidas, sino conservadas en el sitio.

En ese orden de ideas, considerando lo manifestado por la parte **promovente** existe incertidumbre en los objetivos y alcances del **proyecto** al inferir que es necesario realizar las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF) al señalar que es necesario el reingreso del trámite que comprende un CUSAF aunque posteriormente contradiga lo previamente manifestado, sin considerar que de acuerdo a las imágenes satelitales se observó vegetación compacta que pudiera interpretarse como forestal en las zonas donde se pretende construir el puente y parques lineales. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, III, IV y V del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción certera del **proyecto**, existir incertidumbre en la compatibilidad del antes mencionado con los instrumentos de regulación así como desconocer las características del sitio y los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo.

*A
M
X
a*



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

7. En relación al noveno y décimo punto del inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

9. Con relación a las obras temporales o complementarias del proyecto, ejemplo movimiento de maquinaria, almacén temporal de residuos, etc., deberá indicar su ubicación; en caso de que estas se encuentren dentro de la zona federal del Arroyo El Nabo, proporcionar las coordenadas UTM con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT pueda reproducirlas y evaluarlas.

10. En función del punto anterior, si bien indicó que para el acceso al sitio no es necesario realizar actividades adicionales debido a que en el sitio existen caminos y terracerías que no conllevarán CUSAF, deberá presentar evidencia documental que permita corroborar dichas manifestaciones considerando que en algunos polígonos presumen presentar vegetación forestal.

De lo anterior, la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

Dichas acciones serán llevadas a cabo en la superficie autorizada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, toda vez que se haya iniciado actividades, por lo que será ubicada en el claro del predio que se anexa coordenadas centrales, el cual no presenta vegetación, así como se hará uso de los caminos que se desarrollen posteriores a la limpieza del terreno en la superficie de competencia estatal.

... Para sustentar dicho punto, nos permitimos presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental autorizada por la SEDESU, como parte de la evidencia.

En virtud de lo previamente manifestado, una vez reproducidas las coordenadas UTM de la autorización emitida por la SEDESU se identificó que el polígono autorizado por dicha dependencia es independiente a los polígonos hoy solicitados y no existen veredas o caminos que puedan ser utilizados para el acceso al **proyecto**, como a continuación se evidencia (Fig. 1); aunado a lo anterior, la parte **promoviente** fue omisa en proporcionar las coordenadas UTM del claro al que hace referencia.

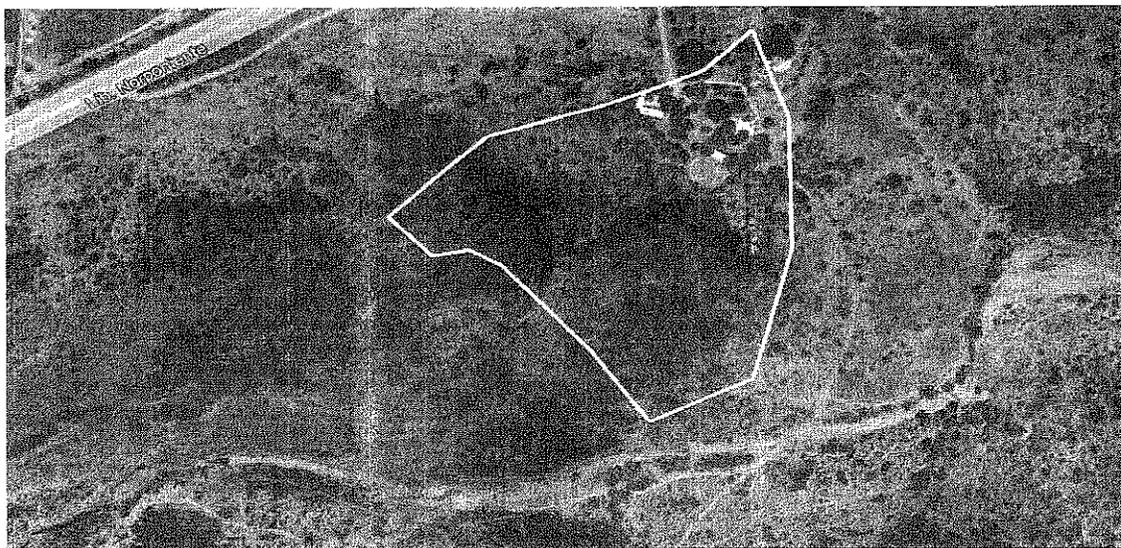


Fig. 1 Ubicación del proyecto respecto de la superficie autorizada por SEDESU

Fuente: Promoviente

Handwritten signature or initials on the right margin.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

En virtud de lo antes planteado, esta Oficina de Representación en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances y objetivos del **proyecto**, así como de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo.

8. En relación a los incisos a. y b. del onceavo punto del inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

a. Deberá rectificar las coordenadas de las descargas pluviales y sanitarias relacionadas al proyecto, toda vez que derivado de la reproducción de las mismas en los Sistemas de Información Geográfica (SIG) se identificaron inconsistencias, tal como se puede observar en la siguiente imagen (Fig.2); así mismo, deberá diferenciar aquellas que corresponden a las pluviales de las sanitarias.

b. Deberá aclarar si las descargas sanitarias que se dirigirán al bien nacional provendrán de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), toda vez que existe incertidumbre de dicho hecho en función de que en algunos apartados de la MIA manifestó que en caso de que el organismo operador lo solicitará, se instalaría dicha infraestructura, generando incertidumbre en los alcances del proyecto; en caso de pretender construir una PTAR, deberá presentar las coordenadas UTM correspondientes a la antes mencionada e indicar el gasto que aportará al Arroyo El Nabo.

A. Con relación a lo anterior, la parte **promoviente** fue omisa en diferenciar el tipo de descargas que se llevarían a cabo con la ejecución del **proyecto**, así mismo se identificó que agregó una nueva descarga, cuya ubicación se encuentra dentro del polígono que comprende el puente vehicular; finalmente, si bien integró diferentes cuadros de coordenadas, estos carecían de nombre o referencia que permitiera diferenciar el tipo de descargas.

B. Si bien presentó un documento anexo, en este se refieren a la construcción y operación de una PTAR para el fraccionamiento "Cúspide"; en referencia al gasto de descarga, en algunos apartados se manifestó con 1 l/s, mientras que en otros como 7.9 m³/h.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances y objetivos del **proyecto**, así como de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo.

9. En relación al décimo tercero y décimo cuarto punto el inciso A de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, que si bien no se transcriben a la letra, se tienen por aquí insertos; se identificó que la parte **promoviente** fue omisa en dar respuesta a los antes mencionados, por lo que se concluye que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción certera del **proyecto**, de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo y por ende de que las medidas de prevención y mitigación sean las idóneas y suficientes.

B. Respecto al capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

1. Con relación al primer punto del inciso B de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

a. En la MIA manifestó en primera instancia que el proyecto se encuentra inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) número 267; posteriormente indicó que se encontraba en las UGA 381 y 375; sin embargo, únicamente presentó la vinculación relacionada a la UGA 267. No obstante lo anterior, el proyecto se ubica en las UGA 375, 376 y 381, por lo que deberá presentar la vinculación correspondiente a cada una de las acciones y lineamientos de dichas UGA indicando de manera puntual cómo es que el proyecto es compatible y cumple que lo establecido en dicho ordenamiento jurídico.

En dicha vinculación, deberá considerar que las actividades sujetas de evaluación corresponden a obras civiles en zona federal o en su caso en bien nacional y no a un desarrollo habitacional, toda vez que en la información presentada hace alusión a esto último.

De lo anterior se tiene que la parte **promovente** fue omisa en vincular con los lineamientos de las UGA 375, 376 y 381 del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ) aplicable, tal como se le solicitó en el requerimiento antes referido, por lo que si bien realizó una adecuación en la vinculación con las acciones de dicho instrumento, se tiene que estas refieren casos puntuales que pudiesen no estar relacionados de manera directa al **proyecto**, por lo que resulta importante que la parte **promovente** realizará la vinculación con los lineamientos del antes referido para evidenciar la compatibilidad del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.

2. En relación al segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto punto del inciso B de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, que si bien no se transcriben a la letra, se tienen por aquí insertos; se identificó que la parte **promovente** fue omisa en dar respuesta a los antes mencionados, por lo que se concluye que se contravienen la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

1. Con relación al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y décimo punto del inciso C de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, que si bien no se transcriben a la letra, se tienen por aquí insertos; se identificó que la parte **promovente** fue omisa en dar respuesta a los antes mencionados, por lo que se concluye que se contravienen las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa y correcta del Sistema Ambiental (SA), del Área de Influencia Directa (AID) y de la problemática ambiental de la zona aunado, por lo cual no se puede asegurar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales descritos en la MIA sea la correcta y por ende que las medidas de prevención y mitigación propuestas sean las idóneas y suficientes.

2. Respecto a lo solicitado de flora del séptimo punto del inciso C de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante

A.
M
f
d



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, que si bien no se transcriben a la letra, se tienen por aquí insertos; se identificó que la parte **promovente** se limitó a presentar un listado de vegetación; sin embargo fue omiso en especificar a qué zona o superficie correspondía dicho levantamiento, información que es relevante para el hecho que nos ocupa, lo anterior en función de que a lo largo de la MIA y de su respuesta a la solicitud de aclaraciones manifestó que no se pretendía remover vegetación, lo que resulta contradictorio con la tabla anexa en donde se establece la tala, trasplante y reposición de vegetación. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa y correcta del Sistema Ambiental (SA), del Área de Influencia Directa (AID) y de la problemática ambiental de la zona aunado, por lo cual no se puede asegurar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales descritos en la MIA sea la correcta y por ende que las medidas de prevención y mitigación propuestas sean las idóneas y suficientes.

D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:

1. Con relación del primer al séptimo punto del inciso D de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, que si bien no se transcriben a la letra, se tienen por aquí insertos; se identificó que la parte **promovente** fue omisa en dar respuesta a los antes mencionados, por lo que se concluye que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una identificación, descripción y evaluación completa y correcta de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y por ende no se puede asegurar que las medidas de prevención y mitigación propuestas sean las idóneas y suficientes y con esto se evite un desequilibrio ecológico.

E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. En relación al segundo punto del inciso E de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, se tiene que la parte **promovente** fue omisa en justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la posible ejecución del **proyecto** sería mitigado o en su caso neutralizado, asegurando que no se provocarán desequilibrios ecológicos y acreditando que el antes mencionado es ambientalmente viable. En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA.

F. Respecto al capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas:

1. En relación al primer punto del inciso F de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. Deberá describir tres escenarios (condición actual sin proyecto, con proyecto sin medidas de prevención y mitigación y con proyecto con medidas de prevención y mitigación) para cada uno de los factores ambientales que interceden en el proyecto, toda vez que la información presentada es muy limitada.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la parte **promovente** a la letra lo siguiente:

Con proyecto con medidas de prevención y mitigación:

A
7
a



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

En lo que respecta a la implementación de medidas de prevención y mitigación se tiene que de acuerdo a lo presentado en el documento original de la Manifestación de Impacto Ambiental

En virtud de lo anterior y considerando lo observado en apartados previos, se evidencia que la parte **promovente** fue omisa en describir el posible escenario que se esperaría con la ejecución del **proyecto** y sus respectivas medidas de prevención y mitigación, con lo cual esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 12 del REIA al no existir una descripción concreta del **proyecto** que pueda asegurar que a largo plazo no se generarán desequilibrios ecológicos y que las medidas de prevención y mitigación propuestas son idóneas y suficientes.

2. En relación al segundo punto del inciso F de la información solicitada por la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0824/2022, se tiene que la parte **promovente** fue omisa en describir cómo es que el déficit de infiltración que se esperaría con la ejecución del desarrollo habitacional colindante al bien nacional en estudio influiría en las descargas pluviales sanitarias y pluviales pretendidas, por lo que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 12 del REIA al no existir una descripción concreta del **proyecto** que pueda asegurar que a largo plazo no se generarán desequilibrios ecológicos y que las medidas de prevención y mitigación propuestas son idóneas y suficientes.

VII. ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta oficina de representación de la SEMARNAT, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, considero principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, considerando para tales efectos la posibilidad de que se haya rebasado el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA y en su caso que se pretendieran realizar actividades en zona federal que son objeto de evaluación de esta representación de la SEMARNAT y que no fueron consideradas en el análisis descriptivo de la MIA, lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá contener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contravención al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la

A
M
f
d



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico la parte **promovente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente con el POEL del Municipio de Querétaro, así como acreditar el **proyecto** respetaría la zona de salvaguarda del relleno sanitario en donde se encuentra prohibido el desarrollo habitacional, ya que si bien este no es el objetivo del antes mencionado, la parte **promovente** fue omisa en describir los alcances que permitieran asegurar que se cumplirían con los ordenamientos jurídicos aplicables y que por tanto el **proyecto** de manera integral sería compatible con dicho ordenamiento.

- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe con certeza y en su totalidad la problemática ambiental actual, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó una conclusión de como los antes mencionados pueden considerarse aceptables o en su caso que el SA cuenta con la capacidad de carga suficiente para no generar un desequilibrio ecológico, lo que genera incertidumbre en los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) En relación a la descripción de los pronósticos ambientales y en su caso evaluación del alternativas, la parte **promovente** fue omisa en describir el escenario que se esperaría con la ejecución del **proyecto** y la implementación de las medidas de prevención y mitigación lo que se asegurará que a largo plazo no se generarían desequilibrios ecológicos; de igual forma fue omiso en justificar técnicamente como el pretendido desarrollo habitacional colindante a la zona de estudio no afectaría la capacidad funcional del bien nacional que nos ocupa, lo que genera incertidumbre en la viabilidad del **proyecto**.
- g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
 - i. Que no existe una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**.

A
9
f
g



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

- II. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
- III. Que el **proyecto** en los términos planteados, contraviene los ordenamientos jurídicos aplicables en específico el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, al no acreditar el cumplimiento de los criterios ahí establecidos.
- IV. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

Por lo antes descrito, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecha por esta oficina de representación de la SEMARNAT mediante oficio F.22.01.01.01/0824/2022 de fecha 08 de junio de 2022 notificado a la parte **promoviente** el día 22 del mismo mes y año, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta oficina de representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"OBRAS SOBRE ZONA FEDERAL DEL CAUCE DEL FRACCIONAMIENTO CORDILLERAS DE MOMPANI"** con pretendida ubicación en el Municipio de Querétaro, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando VI y VII del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Francisco Frutos del Campo** representante legal de las personas morales denominadas **ICDiamante, S.A. de C.V.** y **Banco del Bajío, S.A.I.B.M.** quien funge como **Fiduciaria** en el contrato de **Fideicomiso de Inversión y Administración No. 21935**, quien promovió la presente solicitud y es identificado como la parte **promoviente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Manifestar al **promoviente** que realizar las actividades del **proyecto**, sin contar con las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, es una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y un delito ambiental de orden federal.

QUINTO.- El **promoviente** tienen a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el

A
N
f
g



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**FRANCISCO
VILLA**
HEROÍSMO Y JUSTICIA

**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/0256/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero de 2023

proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la **parte promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

M. en A.P.. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículo SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

- C.c.p.
- C. Roman Martínez Hernández**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial - romanmartinez@semarnat.gob.mx
 - C. Alejandro Pérez Hernández**, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental - alejandro.perez@semarnat.gob.mx
 - C. Mauricio Kurí González**, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro - mauricio.kuri@queretaro.gob.mx
 - C. Marco Antonio Del Prete Tercero**, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro - rtorresh@queretaro.gob.mx
 - C. Luis Bernardo Nava Guerrero**, Presidente Municipal de Querétaro - luis.nava@municipiodequeretaro.gob.mx
 - carlos.garrido@municipiodequeretaro.gob.mx

22QE2022HD007
22/MP-0016/02/22
PAI/LSV/HGAO/ALG